

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **010**

Fecha Estado: 19/01/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05148408900220210036701	ACCIONES DE TUTELA	ANA MARIA GONZALEZ GIRALDO	SAVIA SALUD EPS	Sentencia tutela segunda instancia CONFIRMA EL FALLO PROFERIDO POR EL JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL	18/01/2022		
05615318400220190053900	Verbal	EDISON ANTONIO OSPINA MARIN	JOHANNA ISABEL MEZA SANTIZ	Acta celebración audiencia SE DECRETAN PRUEBAS Y SE FIJA COMO FECHA DE CELEBRACION DE AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO EL 19 DE ABRIL DE 2022 A LAS 9:00 AM	18/01/2022		
05615318400220200014100	Ejecutivo	LUISA FERNANDA MORALES ALVAREZ	OSVALDO RAFAEL ARIZA ORTEGA	Auto que requiere parte SERESUELVEN MEMORIALES. SE REQUIERE A LA PARTE PARA QUE DILIGENCIE LA NOTIFICACION PERSONAL AL DEMANDADO. SE INFORMA SOBRE TITULOS	18/01/2022		
05615318400220200014200	Verbal	WILMAR HERNAN GIRALDO GALLO	PAULA MILENA CARVAJAL CASTRILLON	Auto que requiere parte SE REQUIERE A LA DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A REALIZAR LA NOTIFICACION POR AVISO O LA NOTIFICACION CONFORME AL DCTO 806 DE 2020	18/01/2022		
05615318400220200022200	Verbal	JUAN DAVID ALVAREZ OTALVARO	ANDRES FELIPE GAVIRIA VARGAS	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO.	18/01/2022		
05615318400220200029100	Verbal	ROSALBA DEL SOCORRO FRANCO GARZON	NORMAN DE JESUS CASTRO GIRON	Auto termina proceso por desistimiento SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA POR INACTIVIDAD PROCESAL DE LA PARTE ART. 317-1 CGP	18/01/2022		
05615318400220200029800	Verbal	BLANCA MIRYAM CIRO GARCIA	LUIS CARLOS AGUIRRE DEL VALLE	Auto termina proceso por desistimiento SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA POR INACTIVIDAD PROCESAL CONFORME AL ART. 317-1 CGP	18/01/2022		
05615318400220200031600	Verbal	JOSE LEON ROJAS HENAO	ALBA NELLY VALLEJO HENAO	Auto termina proceso por desistimiento SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA POR INACTIVIDAD PROCESAL CONFORME AL ART. 317-1 CGP	18/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210007100	Verbal	INGRID VIANEY AHUMADA LEAL	CARLOS ANDRES BUSTILLO CARDENAS	Acta celebración audiencia	18/01/2022		
05615318400220210007100	Verbal	INGRID VIANEY AHUMADA LEAL	CARLOS ANDRES BUSTILLO CARDENAS	Sentencia DECRETA EL DIVORCIO CONTENCIOSO. QUEDA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL	18/01/2022		
05615318400220210023400	Ejecutivo	LINA MARCELA MONTOYA ORTEGA	JORGE IVAN POSADA TORO	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	18/01/2022		
05615318400220210046200	Verbal	GLORIA MARIA HIDALGO RAMIREZ	NELSON EDUARDO SOTO SOTO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	18/01/2022		
05615318400220210046700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	GRACIELA MONTOYA FRANCO	WBEIMAR JOSE OCHOA PEREZ	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	18/01/2022		
05615318400220210050800	ACCIONES DE TUTELA	LUIS FERNANDO GALLEGO MARTINEZ	COLPENSIONES	Auto requiere SE REQUIERE AL REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES PARA PRESENTAR INFORME	18/01/2022		
05615318400220220000200	ACCIONES DE TUTELA	CARLOS HUMBERTO ESTRADA FRANCO	NUEVA EPS.	Auto concede impugnación tutela IMPUGNACION CONTRA LA SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 2022	18/01/2022		
05615318400220220001300	Verbal	CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ARIAS	LINA MARCELA OTALVARO OSPINA	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	18/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/01/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)

INFORME: Señora juez, le informo que en el presente proceso mediante auto notificado por estados del 9 de noviembre de 2021, se requirió a la parte demandante so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, concediéndosele el término de 30 días que consagra dicha norma, para adelantar el trámite de notificación al demandado, transcurrido dicho término no se avizora el cumplimiento de tal gestión. A su despacho para proveer.

Maryan Henao Murillo
Escribiente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 058
Radicado	05 615 31 84 002 2020 00298 00
Proceso	Verbal- Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Asunto	Termina por desistimiento tácito

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el destino del presente asunto, previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Luego de admitido el presente proceso DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO, promovido por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor LUIS CARLOS AGUIRRE DEL VALLE, ante la falta de impulso de la parte actora, por

auto del 8 de noviembre de 2021 se requirió a aquella, para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, consistente en los trámites tendientes a realizar la notificación a la parte demandada, so pena de darse aplicación al Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

La citada norma indica que la notificación de dicho requerimiento debe ser realizado por estado, día a partir del cual comienzan a correr los términos de ley para impulsar el proceso, lo cual fue realizado mediante Estado del día 9 de noviembre de 2021.

El término de 30 días que otorga la citada ley, para acatar el requerimiento del Juzgado, no fue cumplido por la parte actora, razón por la cual el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y dispondrá la terminación del proceso, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, si es del caso, sin condenar en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO promovido por intermedio de apoderado judicial, por BLANCA MIRIAM CIRO GARCIA, en contra del señor LUIS CARLOS AGUIRRE DEL VALLE,, por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia (Inciso final Art. 317 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4583fb2882fcdd68432baeb40d1390ef6f34974e0fb3c3e67b5c38b925ec9de**

Documento generado en 18/01/2022 09:02:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora juez, le informo que en el presente proceso mediante auto notificado por estados del 10 de noviembre de 2021, se requirió a la parte demandante so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, concediéndosele el término de 30 días que consagra dicha norma, para adelantar el trámite de notificación a la demandada, transcurrido dicho término no se avizora el cumplimiento de tal gestión. A su despacho para proveer.

Maryan Henao Murillo
Escribiente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 059
Radicado	05 615 31 84 002 2020 00316 00
Proceso	Verbal- Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Asunto	Termina por desistimiento tácito

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el destino del presente asunto, previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Luego de admitido el presente proceso DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO, promovido por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora ALBA NELLY HENAO VALLEJO, ante la falta de impulso de la parte actora, por

auto del 9 de noviembre de 2021 se requirió a aquél , para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, consistente en los trámites tendientes a realizar la notificación a la parte demandada, so pena de darse aplicación al Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

La citada norma indica que la notificación de dicho requerimiento debe ser realizado por estado, día a partir del cual comienzan a correr los términos de ley para impulsar el proceso, lo cual fue realizado mediante Estado del día 10 de noviembre de 2021.

El término de 30 días que otorga la citada ley, para acatar el requerimiento del Juzgado, no fue cumplido por la parte actora, razón por la cual el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y dispondrá la terminación del proceso, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, si es del caso, sin condenar en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO promovido por intermedio de apoderado judicial, por JOSÉ LEÓN ROJAS HENAO, en contra de la señora ALBA NELLY HENAO VALLEJO, por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia (Inciso final Art. 317 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6dedf8f431eb339fa843ce66f1dbadf4eb85131202e2c07e8e36f18d78cc73**

Documento generado en 18/01/2022 09:02:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, dieciocho (18) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

Admisorio	92
Radicado	05615 31 84 002 2021-00234-00
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante (s)	LINA MARCELA MONTOYA ORTEGA en representación de su hija menor M.P.M.
Demandado	JORGE IVÁN POSADA TORO
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Subsanados los requisitos, se procede a través de este proveído a librar mandamiento de pago, dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido por **LINA MARCELA MONTOYA ORTEGA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR M.P.M.** en contra de **JORGE IVÁN POSADA TORO**. Consecuencia de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **LINA MARCELA MONTOYA ORTEGA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR M.P.M.** en contra de **JORGE IVÁN POSADA TORO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$34.800, correspondiente a cuota alimentaria del mes de enero del año 2012.
2. Por la suma de \$301.895, correspondiente a cuota alimentaria de la prima del mes de junio del año 2012.
3. Por la suma de \$218.229, correspondiente a cuota alimentaria de la prima del mes de diciembre del año 2012.
4. Por la suma de \$250.151,50, correspondiente a cuota alimentaria de la prima del mes de junio del año 2013.
5. Por la suma de \$23.381,25, correspondiente a cuota alimentaria de la prima del mes de diciembre del año 2013.
6. Por la suma de \$284.152,50, correspondiente a cuota alimentaria de la prima del mes de junio del año 2014.
7. Por la suma de \$284.152,50, correspondiente a cuota alimentaria de la prima del mes de

diciembre del año 2014.

8. Por la suma de \$31.774, correspondiente a cuota alimentaria del mes de enero del año 2015.
9. Por la suma de \$300.236,25, correspondiente a cuota alimentaria de la prima del mes de junio del año 2015.
10. Por la suma de \$314.247,25, correspondiente a cuota alimentaria de la prima del mes de diciembre del año 2015.
11. Por la suma de \$50.527, correspondiente a cuota alimentaria del mes de enero del año 2016.
12. Por la suma de \$2.298, correspondiente a cuota alimentaria del mes de febrero del año 2016.
13. Por la suma de \$2.298, correspondiente a cuota alimentaria del mes de marzo del año 2016.
14. Por la suma de \$2.298, correspondiente a cuota alimentaria del mes de abril del año 2016.
15. Por la suma de \$2.298, correspondiente a cuota alimentaria del mes de mayo del año 2016.
16. Por la suma de \$2.298, correspondiente a cuota alimentaria del mes de junio del año 2016.
17. Por la suma de \$364.796,50 correspondiente a cuota alimentaria de la prima del mes de junio de 2016.
18. Por la suma de \$2.298, correspondiente a cuota alimentaria del mes de julio del año 2016.
19. Por la suma de \$2.298, correspondiente a cuota alimentaria del mes de agosto del año 2016.
20. Por la suma de \$2.298, correspondiente a cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2016.
21. Por la suma de \$2.298, correspondiente a cuota alimentaria del mes de octubre del año 2016.
22. Por la suma de \$2.298, correspondiente a cuota alimentaria del mes de noviembre del año 2016.
23. Por la suma de \$2.298, correspondiente a cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2016.
24. Por la suma de \$283.530,75 correspondiente a cuota alimentaria de la prima del mes de diciembre de 2016.
25. Por la suma de \$56.359, correspondiente a cuota alimentaria del mes de enero del año 2017.
26. Por la suma de \$11.359, correspondiente a cuota alimentaria del mes de febrero del año 2017.
27. Por la suma de \$11.359, correspondiente a cuota alimentaria del mes de marzo del año 2017.
28. Por la suma de \$16.359, correspondiente a cuota alimentaria del mes de abril del año 2017.
29. Por la suma de \$11.359, correspondiente a cuota alimentaria del mes de mayo del año 2017.
30. Por la suma de \$11.359, correspondiente a cuota alimentaria del mes de junio del año 2017.
31. Por la suma de \$306.471 correspondiente a cuota alimentaria de la prima del mes de junio de 2017.
32. Por la suma de \$26.359, correspondiente a cuota alimentaria del mes de julio del año 2017.
33. Por la suma de \$26.359, correspondiente a cuota alimentaria del mes de agosto del año 2017.
34. Por la suma de \$26.359, correspondiente a cuota alimentaria del mes de julio del año 2017.

35. Por la suma de \$26.359, correspondiente a cuota alimentaria del mes de agosto del año 2017.
36. Por la suma de \$26.359, correspondiente a cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2017.
37. Por la suma de \$26.359, correspondiente a cuota alimentaria del mes de octubre del año 2017.
38. Por la suma de \$26.359, correspondiente a cuota alimentaria del mes de noviembre del año 2017.
39. Por la suma de \$26.359, correspondiente a cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2017.
40. Por la suma de \$350.840,50 correspondiente a cuota alimentaria de la prima del mes de diciembre de 2017.
41. Por la suma de \$25.114 correspondiente a cuota alimentaria del mes de enero del año 2018.
42. Por la suma de \$25.114 correspondiente a cuota alimentaria del mes de febrero del año 2018.
43. Por la suma de \$25.114 correspondiente a cuota alimentaria del mes de marzo del año 2018.
44. Por la suma de \$25.114 correspondiente a cuota alimentaria del mes de abril del año 2018.
45. Por la suma de \$25.114 correspondiente a cuota alimentaria del mes de mayo del año 2018.
46. Por la suma de \$25.114 correspondiente a cuota alimentaria del mes de junio del año 2018.
47. Por la suma de \$285.633,50 correspondiente a cuota alimentaria de la prima del mes de junio de 2018.
48. Por la suma de \$25.114 correspondiente a cuota alimentaria del mes de julio del año 2018.
49. Por la suma de \$25.114 correspondiente a cuota alimentaria del mes de agosto del año 2018.
50. Por la suma de \$25.114 correspondiente a cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2018.
51. Por la suma de \$25.114 correspondiente a cuota alimentaria del mes de octubre del año 2018.
52. Por la suma de \$25.114 correspondiente a cuota alimentaria del mes de noviembre del año 2018.
53. Por la suma de \$25.114 correspondiente a cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2018.
54. Por la suma de \$347.097 correspondiente a cuota alimentaria de la prima del mes de diciembre de 2018.
55. Por la suma de \$77.621 correspondiente a cuota alimentaria del mes de enero del año 2019.
56. Por la suma de \$37.621 correspondiente a cuota alimentaria del mes de febrero del año 2019.
57. Por la suma de \$37.621 correspondiente a cuota alimentaria del mes de marzo del año 2019.
58. Por la suma de \$37.621 correspondiente a cuota alimentaria del mes de abril del año 2019.
59. Por la suma de \$37.621 correspondiente a cuota alimentaria del mes de mayo del año 2019.
60. Por la suma de \$37.621 correspondiente a cuota alimentaria del mes de junio del año 2019.
61. Por la suma de \$369.196,25 correspondiente a cuota alimentaria de la prima del mes de junio

de 2019.

62. Por la suma de \$37.621 correspondiente a cuota alimentaria del mes de julio del año 2019.
63. Por la suma de \$37.621 correspondiente a cuota alimentaria del mes de agosto del año 2019.
64. Por la suma de \$37.621 correspondiente a cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2019.
65. Por la suma de \$37.621 correspondiente a cuota alimentaria del mes de octubre del año 2019.
66. Por la suma de \$37.621 correspondiente a cuota alimentaria del mes de noviembre del año 2019.
67. Por la suma de \$37.621 correspondiente a cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2019.
68. Por la suma de \$368.512,50 correspondiente a cuota alimentaria de la prima del mes de diciembre de 2019.
69. Por la suma de \$93.278 correspondiente a cuota alimentaria del mes de enero del año 2020.
70. Por la suma de \$483.278 correspondiente a cuota alimentaria del mes de febrero del año 2020.
71. Por la suma de \$483.278 correspondiente a cuota alimentaria del mes de marzo del año 2020.
72. Por la suma de \$483.278 correspondiente a cuota alimentaria del mes de abril del año 2020.
73. Por la suma de \$483.278 correspondiente a cuota alimentaria del mes de mayo del año 2020.
74. Por la suma de \$483.278 correspondiente a cuota alimentaria del mes de junio del año 2020.
75. Por la suma de \$348.910,50 correspondiente a cuota alimentaria de la prima del mes de junio de 2020.
76. Por la suma de \$533.278 correspondiente a cuota alimentaria del mes de julio del año 2020.
77. Por la suma de \$983.278 correspondiente a cuota alimentaria del mes de agosto del año 2020.
78. Por la suma de \$63.278 correspondiente a cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2020.
79. Por la suma de \$83.278 correspondiente a cuota alimentaria del mes de octubre del año 2020.
80. Por la suma de \$487.278 correspondiente a cuota alimentaria del mes de noviembre del año 2020.
81. Por la suma de \$73.278 correspondiente a cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2020.
82. Por la suma de \$354.562,25 correspondiente a cuota alimentaria de la prima del mes de diciembre de 2020.
83. Por la suma de \$65.693 correspondiente a cuota alimentaria del mes de enero del año 2021.
84. Por la suma de \$67.693 correspondiente a cuota alimentaria del mes de febrero del año 2021.
85. Por la suma de \$67.693 correspondiente a cuota alimentaria del mes de marzo del año 2021.
86. Por la suma de \$67.693 correspondiente a cuota alimentaria del mes de abril del año 2021.
87. Por la suma de \$67.693 correspondiente a cuota alimentaria del mes de mayo del año 2021.

88. Por la suma de \$67.693 correspondiente a cuota alimentaria del mes de junio del año 2021.
89. Por la suma de \$389.395,50 correspondiente a cuota alimentaria de la prima del mes de junio de 2021.
90. Por la suma de \$97.000, correspondientes a gastos de educación requeridos el 21 de junio de 2013.
91. Por la suma de \$87.000, correspondientes a gastos de educación requeridos el 15 de julio de 2013.
92. Por la suma de \$87.000, correspondientes a gastos de educación requeridos el 12 de agosto de 2013.
93. Por la suma de \$87.000, correspondientes a gastos de educación requeridos el 11 de septiembre de 2013.
94. Por la suma de \$87.000, correspondientes a gastos de educación requeridos el 15 de octubre de 2013.
95. Por la suma de \$87.000, correspondientes a gastos de educación requeridos el 12 de noviembre de 2013.
96. Por la suma de \$528.500, correspondientes a gastos de educación requeridos el 1 de enero de 2016.
97. Por la suma de \$539.000, correspondientes a gastos de educación requeridos el 1 de enero de 2017.
98. Por la suma de \$455.000, correspondientes a gastos de educación requeridos el 1 de enero de 2018.
99. Por la suma de \$1.679.325, correspondientes a gastos de educación requeridos el 1 de enero de 2019.
100. Por la suma de \$1.290.000, correspondientes a gastos de educación requeridos el 1 de enero de 2020.
101. Por la suma de \$725.000, correspondientes a gastos de educación requeridos el 1 de enero de 2021.
102. Por la suma de \$105.000, correspondientes a gastos de educación requeridos el 1 de junio de 2021.
103. Por la suma de \$105.000, correspondientes a gastos de educación requeridos el 1 de julio de 2021.
104. Por la suma de \$105.000, correspondientes a gastos de educación requeridos el 1 de agosto de 2021.
105. Por la suma de \$105.000, correspondientes a gastos de educación requeridos el 1 de septiembre de 2021.
106. Por la suma de \$105.000, correspondientes a gastos de educación requeridos el 1 de

octubre de 2021.

Igualmente, se libra el mandamiento de pago por las cuotas generadas con posterioridad, y las que se sigan generando hasta que el demandado se ponga al día con la obligación; y por los intereses legales, desde que las cuotas se hicieron exigibles, y hasta el pago total de las mismas. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

SEGUNDO: Se deniega mandamiento de pago por el valor de la cuota correspondiente a la prima del mes de diciembre de 2011, dado que no se indicó el valor de la obligación.

TERCERO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

CUARTO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez (10) días para proponer excepciones; dicha notificación se surtirá en los precisos términos de los artículos 431 y 442 de la norma en comento, en concordancia con los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país a **JORGE IVÁN POSADA TORO** sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de LA MENOR **M.P.M.**, y se informará a las Centrales de Riesgos. Por la secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.

SEXTO: Acorde con lo solicitado por la parte demandante en escrito de la demanda, en el cual da cuenta de la relación laboral del demandado **JORGE IVÁN POSADA TORO**, identificado con la cédula de ciudadanía 15.438.784, al servicio del empleador **DOMESA DE COLOMBIA S.A.**, se decreta el embargo del 35% de lo devengado mensualmente por el demandado en mención en dicha. Lo anterior también atendiendo lo dispuesto en el art. 599 del C. G de P.

Se ordena entonces librar oficio a **DOMESA DE COLOMBIA S.A.**, comunicando la medida aquí decretada para que realice las deducciones en la proporción ordenada, y consignarlas, por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta de depósitos judiciales N° 05 615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, Rionegro, Antioquia, a nombre de la demandante **LINA MARCELA MONTOYA ORTEGA** identificada con C.C.39.358.614.

Adviértasele al pagador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, num. 9° del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11320615cdce56ac356b04d5a6af2f76478f28beefcf488f11aa18e7814e18f**

Documento generado en 18/01/2022 01:45:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA
dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	No. 15	Tutela No. 11
Proceso	Acción de Tutela	
Accionante	ANA MARÍA GONZÁLEZ GIRALDO	
Afectado	MARTIN VALENCIA GONZALEZ	
Accionado	SAVIA SALUD EPSS	
Radicado	05-148-40-89-001-2021-00367	
Tema	Derecho Fundamental a la Salud. Tratamiento Integral	
Decisión	Se confirma la decisión de primera instancia	

Se procede a resolver la impugnación interpuesta por la entidad accionada SAVIA SALUD EPSS, contra el fallo proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de EL CARMEN DE VIBORAL, Antioquia el 30 de noviembre de 2021, dentro de la tutela de la referencia por la supuesta vulneración del derecho fundamental a la salud.

HECHOS

Manifiesta la accionante que su hijo tiene 5 meses de nacido, con un diagnóstico de ASIMETRÍA FACIAL Y TRASTORNO DEL DESARROLLO, que lo remitieron para consulta por ESPECIALISTA EN GENÉTICA HUMANA, la primera desde el 8 de julio que fue llevada a la EPS para su debida autorización y la segunda nuevamente enviada por el médico

especialista en neurología el día 26 de octubre de 2021. Manifiesta que acudió a la EPS en múltiples oportunidades y le dicen que el sistema la rechaza, o que no tienen contrato con la clínica y deben volver donde el Neurólogo, etcétera, causándole dilaciones en la autorización y en la orden para la continuidad del tratamiento para el padecimiento de su hijo, razón por la cual solicitó mediante la tutela materializar servicios médicos de consulta POR ESPECIALISTA EN GENETICA HUMANA ordenados por el médico tratante del menor y el TRATAMIENTO INTEGRAL, como exámenes, citas, medicamentos e intervenciones quirúrgicas entre otros, solicitando que se le autorice a SAVIA SALUD EPS la acción de repetición en contra del FOSYGA (O ADRESS) o a las subcuentas del estado que deban cubrir los servicios a las personas vulnerables.

TRAMITE PRIMERA INSTANCIA:

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, el día 17 de noviembre de 2021 y fue admitida y notificada ese mismo día a la entidad accionada, SAVIA SALUD EPSS y el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO, y como vinculada la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, concediéndoles 2 días para que se pronunciaran conforme lo estimaran pertinente respecto de los hechos y pretensiones de la demanda y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer en su favor. Dicha decisión fue debidamente notificada a la parte accionante, accionadas y vinculada a través de sus respectivos correos electrónicos.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y LA VINCULADA

La SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA manifestó que mientras el afectado aparezca como afiliado activo en la E.P.S. SAVIA SALUD, es esta la entidad encargada de suministrar los servicios de salud que requiera, razón por la cual pide que se exonere de responsabilidad al no ser la entidad competente para lo que requiere el paciente.

SAVIA SALUD EPS por su parte indicó que si bien no se ha autorizado el servicio solicitado, ello no obedece a un actuar omisivo por parte de SAVIA SALUD ya que en la actualidad no se tiene contrato vigente para dicho servicio, sin embargo, la EPS realiza toda la gestión pertinente para una prestación efectiva en el menor tiempo posible y que se estarían comunicando con el usuario para informarle sobre el trámite de su solicitud; razón por la cual solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia de objeto, dado que la EPS no está vulnerando derecho fundamental alguno. Igualmente, solicitó se declarara la improcedencia del tratamiento integral.

PRUEBAS APORTADAS CON LA TUTELA

En cuanto al recaudo probatorio se refiere, adosó el accionante al expediente copia del registro civil de nacimiento del menor, la historia clínica y las autorizaciones de los servicios de salud, en el cual se autoriza la CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GENETICA MEDICA con fecha del 19 de octubre de 2021.

SENTENCIA OBJETO DE IMPUGNACION

Mediante fallo del 30 de noviembre de 2021, el juez de primera instancia decidió amparar los derechos fundamentales invocados por la accionante, vulnerados por SAVIA SALUD EPS, Ordenando a la EPS que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contados a partir de la notificación del fallo, disponga lo necesario a fin de que se MATERIALICE el servicio médico de *“CONSULTA DE PRIMERA VEZ EN GENTICA HUMANA”* servicio que requiere el niño MARTÍN VALENCIA GONZALEZ para mejorar sus condiciones de salud, y para el tratamiento adecuado de su patología, y brindar al menor MARTIN VALENCIA GONZALEZ todos los tratamientos, procedimientos o medicamentos

que le sean ordenados por los médicos tratantes en virtud del diagnóstico que padece “ASIMETRIA FACIL Y TRASTORNO DEL DESARROLLO”.

El Juez de primera instancia expuso que el derecho fundamental vulnerado es el derecho a la salud, el cual, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, debe garantizarse para procurar la normalidad orgánica, psíquica, física y psicosomática de las personas; resaltando las sentencias Sentencia T-760 de 2008, la T-133 de 2013; igualmente hizo una breve referencia jurisprudencial al tratamiento integral con la sentencia T-499 de 2014; también hizo énfasis en que la persona afectada es considerada constitucionalmente un sujeto de especial protección, que se encuentra en el grupo poblacional de la primera infancia.

Lo anterior permite concluir, que en el caso particular del niño afectado existe una violación grave contra su derecho fundamental a la salud, que hace necesaria la intervención del Juez Constitucional, toda vez que requiere MATERIALIZAR el servicio médico de “CONSULTA DE PRIMERA VEZ EN GENTICA HUMANA”; puesto que el mismo hace parte del tratamiento que se requiere su hijo para mejorar su salud.

Razón por la cual el Juzgado protegió el derecho fundamental a la salud de la señora ANA MARÍA GONZÁLEZ GIRALDO, quien actúa en representación de su hijo MARTÍN VALENCIA GONZALEZ, ordenando a SAVIA SALUD EPS, MATERIALICE DE MANERA INMEDIATA el servicio médico de “CONSULTA DE PRIMERA VEZ EN GENTICA HUMANA” a través de una IPS con la que celebre contrato para estos efectos; y en cuanto al TRATAMIENTO INTEGRAL para la enfermedad que padece el menor MARTÍN VALENCIA GONZALEZ, el Despacho afirmo que en el evento de que el menor no reciba de forma oportuna e inmediata los servicios médicos que llegue a requerir, esto le representaría serios perjuicios para su vida, salud e integridad personal al no dar tratamiento adecuado a la patología que padece, es por esto que no se puede dejar de lado que en este caso fue el actuar omisivo e injustificado de SAVIA SALUD EPS lo que generó la presente acción tutela.

Aseguró que es por lo anterior que se hace imperiosa la necesidad de dar aplicación al principio de la integralidad del servicio, ampliamente desarrollado por la Corte Constitucional en varias providencias, entre ellas la Sentencia T-062 de 2017, en la que se afirma categóricamente que las entidades promotoras de los servicios de salud deben proporcionar a sus afiliados EL TRATAMIENTO DE MANERA INTEGRAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 1751 de 2015. En este caso particular del menor MARTÍN VALENCIA GONZALEZ, atendiendo a su estado de salud y la enfermedad que presenta, por su condición de sujeto de especial protección constitucional, y para evitar que se vea obligada a interponer repetidamente acciones de tutela, es menester concederle la petición de tratamiento integral para la enfermedad denominada: *“ASIMETRIA FACIL Y TRASTORNO DEL DESARROLLO”*.

No desvinculó del trámite a la SSS y PSA , por cuanto si bien la obligación de efectivizar el servicio médico al paciente recae en la E.P.S., dentro de la funciones de este ente territorial se encuentra las de *“garantizar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población habitante en el Departamento de Antioquia, según las características poblacionales y el régimen de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud”* y *“organizar, dirigir, coordinar y administrar la red de instituciones prestadoras de servicios de salud públicas, en el Departamento”*, por lo que deberá esta entidad dentro del ámbito de sus competencias tomar las medidas pertinentes frente a la E.P.S., para que acate lo ordenado en este fallo

IMPUGNACION DEL FALLO

Ante la adversidad del fallo proferido en primera instancia, la entidad accionada presenta su escrito de impugnación manifestando su inconformidad frente al fallo, específicamente por haberse concedido el tratamiento integral.

Alegan que con la orden de atención integral se está presumiendo la mala fe de la EPS lo cual resulta inconstitucional, máxime cuando no ha existido negativa de

servicio alguno de la paciente. Adicionalmente las órdenes de tratamiento integral no se consideran pertinentes, por tratarse de hechos futuros e inciertos, es decir, no se puede presumir que la EPS incumplirá a futuro, o lo que corresponde a mismas circunstancias, tutelarse derechos que aún no han sido vulnerados o puestos en riesgo. Razón por la cual solicita que se declare improcedente el fallo en lo atinente al TRATAMIENTO INTEGRAL, por estarse tutelando hechos futuros e inciertos.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Constitución Nacional establece: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Si bien es cierto, que la acción de tutela no procede en principio, para la protección de derechos cuando existe otro mecanismo judicial para la protección de los mismos, se debe recordar que en casos excepcionales este mecanismo procede de manera transitoria, para evitar un perjuicio irremediable, tal como lo establece el Decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1: “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

PROBLEMA JURIDICO

Consiste en determinar si la decisión adoptada en primera instancia es acertada al conceder el tratamiento integral solicitado por la tutelante para el diagnóstico de *“ASIMETRIA FACIAL Y TRASTORNO DEL DESARROLLO”* por parte de SAVIASALUD EPSS. Para resolver el anterior problema se abordará los siguientes tópicos (i) carácter fundamental autónomo del derecho a la salud, (ii) y principio de integralidad en los servicios de salud

(i) CARÁCTER FUNDAMENTAL AUTÓNOMO DEL DERECHO A LA SALUD.

El derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, que define la seguridad social como “(...) un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)”.

En desarrollo del mandato constitucional, se expidió la Ley 100 de 1993, donde se reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal¹.

En diversa jurisprudencia se ha estipulado, de conformidad con el artículo 49 Superior, que la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Sobre la naturaleza del derecho, inicialmente, la Jurisprudencia consideró que el mismo era un derecho prestacional. La fundamentalidad dependía entonces, de su vínculo con

¹ Artículo 152 de la Ley 100 de 1993.

otro derecho distinguido como fundamental – tesis de la conexidad –, y por tanto solo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal.

Posteriormente, la Corte hizo un giro en su línea con las sentencias como la T-016 de 2007², y la T-760 de 2008, donde amplió la tesis de la siguiente manera: *“la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”*³

En este contexto, estos derechos son fundamentales y susceptibles de tutela, *“declaración que debe ser entendida con recurso al artículo 86 de la Constitución Política que prevé a esta acción como un mecanismo preferente y sumario”*⁴.

(ii) PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha señalado que el principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos, POS y no POS, que requiere para atender su diagnóstico de manera, oportuna, eficiente y de alta calidad.

Es que, de anotar, que el principio de integralidad en salud implica prestaciones en distintas fases, por lo que el máximo fallador en lo constitucional, en sentencia T-056 de 2015, las ha dividido así:

² 2M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Sentencia T-760 de 2008, MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Sentencia 1024 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

“i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece; y iii) mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos⁵.

Aunado a lo anterior, en lo que respecta a su alcance, se pronunció diciendo que el principio de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada. En sentencia T- 100 del 01 de marzo de 2016 (Expediente T-5165162), superior constitucional, recalcó:

“(...) 4.2. Recientemente el Congreso de la República, en atención a los pronunciamientos de esta Corte relativos al derecho fundamental a la salud, promulgó la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones. Su artículo 8º, titulado “la integralidad”, precisa que todos los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa con el objetivo de prevenir o curar las patologías que presente el ciudadano y, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud del paciente y su sistema de provisión, cubrimiento o financiación. El aparte normativo advierte que en ningún caso se podrá fragmentar la responsabilidad en la prestación de un servicio médico.

No obstante, el concepto de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada; debe existir un diagnóstico médico que haga determinable, en términos de cantidad y periodicidad, los servicios médicos y el tratamiento que se debe adelantar para garantizar de manera efectiva la salud del paciente y su integridad personal, salvo situaciones excepcionalísimas.

⁵ MP. Martha Victoria Sáchica Méndez

CASO CONCRETO

De manera preliminar es necesario resaltar que no se aprecia alguna causal de nulidad que invalide el presente trámite constitucional, especialmente, frente a la competencia para resolver el asunto. También, que según el inciso 2 del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándolo con el acervo probatorio y con el fallo, si a su juicio este carece de fundamento, procederá a revocarlo, mientras que si lo encuentra ajustado a derecho lo confirmará.

Es de resaltar que mediante comunicación del día 10 de diciembre de 2021, SAVIA SALUD EPS informa al Juzgado que se dio cumplimiento a la asignación de la CONSULTA DE PRIMERA VEZ EN GENTICA HUMANA, la cual quedó programada para el 18 de diciembre de 2021 a las 7:00 a.m.; para lo cual se le informó a la madre del menor vía comunicación telefónica sobre la programación de dicho servicio médico, dándose el cumplimiento parcial del fallo objeto de la presente tutela.

Pero en cuanto al tratamiento integral solicitado, desde ya se dirá que habrá lugar a confirmarlo, como quiera que se verificó que la EPSS ha incurrido en una demora injustificada en la prestación del servicio al usuario, poniendo en riesgo su estado de salud; siendo importante precisar que con el escrito de tutela se aportó la historia clínica y la solicitud de autorización de servicios de salud, en la cual se puede observar que los servicios de consulta por ESPECIALISTA EN GENETICA MÉDICA se solicitan por primera vez, lo que quiere significar que tratándose de un bebe recién nacido se van a requerir dichas consultas de forma continuada, y por ende no es de recibo para el caso el argumento de la EPS según el cual no pueden ampararse órdenes futuras e inciertas, pues estas siempre serán bajo criterio del medico tratante determinando la especialidad y la cantidad de los servicios que requiere el niño, demostrando así la impertinencia de su argumento.

Además, dichas consultas son necesarias para el desarrollo del menor, lo cual se traduce en

bienestar, salud y calidad de vida, fines que garantiza el estado a través de todo el sistema de salud.

Razones más que suficientes para confirmar el fallo impugnado del 30 de noviembre de los corrientes.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia el pasado 30 de noviembre de 2021, dentro de la tutela interpuesta por ANA MARÍA GONZÁLEZ GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1036.403.932, actuando en calidad de representante legal de su hijo MARTIN VALENCIA GONZALEZ en contra de SAVIA SALUD EPS-S.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

C

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4cba66d2fbf94e51c96ccc103115bb839add7ef452451814d69aecc8c97e8c**
Documento generado en 18/01/2022 04:54:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 100

RADICADO N° 2021-00462

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por **GLORIA MARIA HIDALGO RAMIREZ** y en contra de **NELSON EDUARDO SOTO SOTO**.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 290 del Estatuto Procesal, en concordancia con los arts. 6 y 8 del decreto 806 de 2020 para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación y ejerza el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: se reconoce personería al abogado **JAVIER OCTAVIO ECHEVERRY VERGARA**, identificado con la Tarjeta Profesional N° 180.422 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4188fd166186c71ace1f19c50c4b87817348d924806ebdab4290b4e01a8fc8e4**

Documento generado en 18/01/2022 01:45:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 101

RADICADO N° 2021-00467

Subsanada la demanda y por ajustarse la misma a los lineamientos de los artículos 82 , 84 y 523 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por GRACIELA MONTOYA FRANCO y en contra de WBEIMAR JOSE OCHOA PEREZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite dispuesto en el art. 523 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma dispuesta por los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., o bien, como lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020, a quien se le concede el término de DIEZ (10) hábiles para asumir la conducta procesal correspondiente, ADVIRTIENDO que por la naturaleza del proceso deberá actuar por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

CUARTO: RECONOCER personería judicial para actuar en nombre de la demandante al Dr. ANIBAL MARTÍNEZ PINO con T.P 72.705 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71dbf012bc632ff7c8c6ef58bd758b76fb6a49bd61d01c737251ce9c157cfba5**

Documento generado en 18/01/2022 01:45:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA
Dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	N° 98
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00508
Proceso	INCIDENTE POR DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Asunto	REQUIERE PREVIO A DAR APERTURA A INCIDENTE DE DESACATO
Incidentista	LUIS FERNANDO GALLEGO MARTÍNEZ
Incidentado (s)	COLPENSIONES

Atendiendo el escrito allegado por el señor LUIS FERNANDO GALLEGO MARTÍNEZ, quien actúa en su propio nombre y representación, se hace menester requerir al representante legal de COLPENSIONES, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA para que en el término de dos (02) días a partir de la notificación del presente auto, informe las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento efectivo al fallo de tutela del 31 de diciembre de 2021 en el que se ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad social, y al mínimo vital del señor LUIS FERNANDO GALLEGO MARTÍNEZ

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a COLPENSIONES que, si no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva efectuar el reconocimiento del subsidio de incapacidad que le asiste al señor LUIS FERNANDO GALLEGO MARTÍNEZ desde el día 181 hasta el día 540 inclusive”

Establecen los artículos 27 y 52, del Decreto 2591 de 1991:

“Artículo 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO: Proferido el fallo que concede la tutela, autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

Artículo 52. DESACATO: La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental...” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior; el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al representante legal de COLPENSIONES, Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA para que en el término de **dos (02) días** a partir de la notificación del presente auto, informe las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento efectivo al fallo de tutela del 31 de diciembre de 2021 a favor de LUIS FERNANDO GALLEGO MARTÍNEZ y se pronuncie sobre el particular, para lo cual se le concede el término de dos (02) días, a partir de la notificación del presente auto.

SEGUNDO: **Notificar** al requerido por el medio más expedito, enviándose copia del presente auto.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8784042adcc591cc7c8d2329edd3ee3c187969b808efd36515bba20e9c14936d**

Documento generado en 18/01/2022 09:02:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación 62

Radicado 2022-00002

Toda vez que la parte **accionada** allegó escrito interponiendo recurso de impugnación contra el fallo proferido por este Despacho el día 12 de enero de 2022, es procedente conceder el mismo, por cuanto se interpuso dentro del término previsto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

Consecuente con lo anterior, remítanse las diligencias a la Sala Civil y de Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79135e2f29843a8183f7ea58af2dd81f22010c427b609be3812bbe95c037af0**

Documento generado en 18/01/2022 09:02:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciocho (18) de enero (01) de dos mil veintidós

Rdo. 2022-00013. Interlocutorio No. 97.

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

1. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P., se servirá indicar el número de identificación de las partes.
2. Deberá cumplir con la exigencia contenida en el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

D

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aef2215ef59a9499833ed0039e1645824f8ad91adf8cce659395ab99765139d**

Documento generado en 18/01/2022 09:02:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro
AUDIENCIA ART 372 CGP – AUD INICIAL.

ACTA N°		107, N° 6, inc. 4 CGP	HORA INICIO	HORA FINALIZACIÓN
05-22			02:08 PM	2:30P.M

FECHA

CLASE DE PROCESO

DIA	ME S	AÑO
18	01	2022

VERBAL	DECLARACIÓN UMH Y SP
--------	----------------------

1. RADICACIÓN PROCESO

0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2	0	1	9	0	0	5	3	9	0	0
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo o Juzgado	Año		Consecutivo		Consec . Recurs o													

2. PARTES Y APODERADOS

DEMANDANTE		
NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	FIRMA
EDISON ANTONIO OSPINA MARÍN	C.C 70.755.248	Asiste a través de Lifesize
DEMANDADO		
JOHANNA ISABEL MEZA SANTIZ	C.C 1035910721	No asiste

APODERADA DEMANDANTE		
MARIA CECILIA CHICA CANO	C.C 50.940.119 Y TP 166.683 TP	Asiste a través de Lifesize



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro

LINK AUDIENCIA:

<https://playback.lifese.com/#/publicvideo/f422c899-0ab3-4230-81e8-46b3ebc28e1c?vcpubtoken=433c74b7-c9d8-47bf-b9ff-932a33c3650c>

Se instala audiencia, se agota la etapa de saneamiento, se realiza interrogatorio de parte al demandante, se fija el litigio y se decretan las siguientes pruebas:

De conformidad a lo facultado en el numeral 10 del 372, se procede a Decretar las pruebas solicitadas por las partes:

PARTE DEMANDANTE:

1.DOCUMENTAL: Ténganse en su valor legal los documentos aportados con la demanda, siempre y cuando reúnan los requisitos de los artículos 243 y ss del C. G del P., esto es:

Rc nto de la niña PAULINA OSPINA MEZA
Fotografías aportadas.

2. TESTIMONIAL: se recibirán los testimonios de BEATRIZ ELENA OSPINA MARIN, MILVIA OSPINA MARIN, ISABEL CRISTINA GIL OSPINA.

PARTE DEMANDADA
NO SOLICITÓ

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del art.372 del C. G del P., se fija como fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamientos el 19 de abril de 2022 a las 9:00 a.m

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO -ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL N°6 DE 2021 (ART.372 Y 373 DEL C. G DEL P.)

Fecha	18 de enero de 2022
-------	---------------------

CLASE DE PROCESO: VERBAL –DIVORCIO-

RADICACIÓN DEL PROCESO																
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2021	00071	0	0	
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIA LIDAD.		CONSECUTIVO JUZGADO			Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 03:35 P.M	HORA TERMINACIÓN: 03:57 P.M
------------------------	-----------------------------

DATOS DEL DEMANDANTE	
Nombres	INGRID VIANEY AHUMADA LEAL
Cédula de ciudadanía	1.129.568.461
APODERADA DEMANDANTE	
Nombres	DIANA KARINA SUAREZ FONTALVO
Cédula de ciudadanía	1.048.273.728 Y T.P 238.254 DEL C.S DE LA J.
DATOS DEMANDADO	
Nombres	CARLOS ANDRES BUSTILLO CARDENAS
Cédula de ciudadanía	72.282.408
APODERADO DEMANDADDO	
Nombres	JAVIER ENRIQUE HERRERA MENDOZA
Cédula de ciudadanía	72.179.752 Y T.P 323.853 DEL C.S DE LA J.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Instalada la audiencia través de la plataforma life size, se presentan las partes y sus apoderados.

Posteriormente, se agota la fase de conciliación, en la cual las partes llegan a un acuerdo para dar por terminado el vínculo con base en la causal 9 del art. 154 del C.C .Se profiere sentencia de la cual se transcribe el aparte resolutivo

“El JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo al que han llegado los señores CARLOS ANDRES BUSTILLO CARDENAS e INGRID VIANEY AHUMADA LEAL, en este sentido:

1. Que se decrete por la causal del mutuo consentimiento, el divorcio del matrimonio civil.
2. Alimentos: cada cónyuge velará por su propia subsistencia.
3. Respecto a los hijos menores de edad mantener los acuerdos plasmados en acta del 28 de Noviembre de 2019, celebrada ante la Comisaria Primera de Familia de Rionegro.

SEGUNDO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil celebrado el día 24 de Abril de 2009 en la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Soledad (Atlántico), entre INGRID VIANEY AHUMADA LEAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.568.461 expedida en la ciudad de Barranquilla Y CARLOS ANDRES BUSTILLO CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.282.408 expedida en Barranquilla con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio que se encuentra inscrito en la

Notaria Segunda del Círculo de Soledad, Atlántico en el indicativo serial 05339216 como también en el Registro de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, para lo cual se librarán los correspondientes oficios, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 artículos 44 y 72 y al art. 1 del Decreto 2158 de 1970 y el artículo 388 del Código General del Proceso.

QUINTO: No hay condena en costas.

Lo resuelto queda notificado en ESTRADOS y contra ella procede el recurso de apelación.

Se le concede la palabra a los apoderados quienes dicen estar conformes con lo decidido., por lo que se entiende ejecutoriada la decisión.



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251ac00cbfa5d6884d7b55a847c6420f2d1adb12ab514d2b567ce7c772afec4e**

Documento generado en 18/01/2022 04:17:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 64

RADICADO N° 2020-00141

Teniendo en cuenta los memoriales del 20 de agosto y 22 de septiembre de los corrientes, se tiene que el 21 de octubre de 2021, se allegó respuesta por parte de la Policía Nacional, suscrito por la MAYOR SANDRA MILENA PEDROZA MACHADO, informando sobre la realización de la Notificación Personal al demandado, documento que no cumple con los requerimientos propios del artículo 291 del CGP, pero, se suministra la información que se le requería en auto del 06 de julio de 2021, esto es informando que el demandado se encuentra en el municipio de Ebéjico, Antioquia. Por Secretaría se le compartirá dicho documento, siendo pertinente proceder al envío de la comunicación para la notificación personal o a través del correo electrónico del demandado si a bien lo tiene.

De otro lado, se le informa a la demandante que en el Banco Agrario tiene los siguientes títulos judiciales producto de la retención del salario del demandado:

	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	413810000029394	1036395911	LUISA FERNANDA	MORALES ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2021	NO APLICA	\$ 783.760,44
VER DETALLE	413810000029664	1036395911	LUISA FERNANDA	MORALES ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	\$ 315.969,27
VER DETALLE	413810000030120	1036395911	LUISA FERNANDA	MORALES ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	\$ 783.760,44
VER DETALLE	413810000030529	1036395911	LUISA FERNANDA	MORALES ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	18/08/2021	NO APLICA	\$ 769.171,17
VER DETALLE	413810000030530	1036395911	LUISA FERNANDA	MORALES ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	18/08/2021	NO APLICA	\$ 783.760,44
VER DETALLE	413810000030733	1036395911	LUISA FERNANDA	MORALES ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2021	NO APLICA	\$ 783.760,44
VER DETALLE	413810000031181	1036395911	LUISA FERNANDA	MORALES ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2021	NO APLICA	\$ 169.280,65
VER DETALLE	413810000031553	1036395911	LUISA FERNANDA	MORALES ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 1.150.736,67
VER DETALLE	413810000032275	1036395911	LUISA FERNANDA	MORALES ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 809.905,62
VER DETALLE	413810000032962	1036395911	LUISA FERNANDA	MORALES ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 809.905,62

	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	413810000032970	1036395911	LUISA FERNANDA	MORALES ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 829.326,10
VER DETALLE	413810000033550	1036395911	LUISA FERNANDA	MORALES ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	NO APLICA	\$ 759.007,45

Los presentes títulos judiciales solamente se entregarán a al demandante una vez se haya notificado el demandado en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

C

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70565d35625dc5b4f9ea9cc0c4b510fc210cd47272d26e345aeca7cd214ce9e**

Documento generado en 18/01/2022 01:45:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 63

RADICADO N° 2020-00142

Vistas las constancias de notificación remitidas el 3 de enero de los corrientes, se tiene que en cuanto a los documentos enviados a la dirección física del demandado a través de la empresa Servientrega, lo pertinente sería continuar con la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, pero dado que la apoderada informa sobre el cambio de residencia de la demandada en la dirección calle 51D numero 60-02 apto 101 Urbanización casas del mar Rionegro Antioquia, el Juzgado autoriza que la notificación por aviso se realice en dicha dirección.

Ahora bien, en cuanto a las constancias enviadas para la notificación personal a la dirección de correo electrónico de la demandada, esta no podrá tenerse por realizada, dado que se necesita el acuse de recibido del correo electrónico de la demandada conforme a lo expuesto en la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

C

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6354829d1e0d9e99bb8b5ca4744c6134d8703ec7cff141802b1a4334f82c7a**

Documento generado en 18/01/2022 01:45:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dieciocho (18) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación No. 102

Rdo. 2020-00222

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la parte interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **d84dc215d81655d2fd674630a865baffeb104c28a5cf826536d1fdb1240699**

Documento generado en 18/01/2022 01:45:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora juez, le informo que en el presente proceso mediante auto notificado por estados del 9 de noviembre de 2021, se requirió a la parte demandante so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, concediéndosele el término de 30 días que consagra dicha norma, para adelantar el trámite de notificación al demandado, transcurrido dicho término no se avizora el cumplimiento de tal gestión. A su despacho para proveer.

Maryan Henao Murillo
Escribiente



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 057
Radicado	05 615 31 84 002 2020 00291 00
Proceso	Verbal- Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Asunto	Termina por desistimiento tácito

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el destino del presente asunto, previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Luego de admitido el presente proceso DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO, promovido por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor NORMAN DE JESÚS CASTRO GIRÓN , ante la falta de impulso de la parte actora, por

auto del 8 de noviembre de 2021 se requirió a aquella, para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, consistente en los trámites tendientes a realizar la notificación a la parte demandada, so pena de darse aplicación al Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

La citada norma indica que la notificación de dicho requerimiento debe ser realizado por estado, día a partir del cual comienzan a correr los términos de ley para impulsar el proceso, lo cual fue realizado mediante Estado del día 9 de noviembre de 2021.

El término de 30 días que otorga la citada ley, para acatar el requerimiento del Juzgado, no fue cumplido por la parte actora, razón por la cual el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y dispondrá la terminación del proceso, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, si es del caso, sin condenar en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO promovido por intermedio de apoderado judicial, por ROSALBA DEL SOCORRO CASTRO GARZÓN, en contra del señor NORMAN DE JESÚS CASTRO GIRÓN, por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia (Inciso final Art. 317 CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1afc31717e47bb5318670a52359cec6a7bb131d36bc394b103e36ccf49e3bca**

Documento generado en 18/01/2022 09:02:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>